



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 031

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. Alimentos	Martha Lucía Estrada Ramirez	Oscar de J. Acevedo Bolivar	Diligencia Secuestro y Designa Perito Avaluador	12/08/2021
Ej. Singular	Cooperativa de Caficultores de Ant.	Jaime Eduardo Díaz	Aprueba Transacción y Termina Proceso	12/08/2021
Ej. Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Héctor Jairo Pabón Estrada	Admite Demanda	12/08/2021
Ej. Singular	Raúl de J. Castaño Parra	Fredy Sneider Giraldo Atehortua	Aprueba Reliquidación Cre. Y Termina Proceso	12/08/2021

ARMENIA ANTIOQUIA AGOSTO 13 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 078
RADICADO :0505940890012010-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ASUNTO: DESIGNA SECUESTRE

Teniendo en cuenta que el secuestre **JOSE DARÍO BARRERA CASTAÑO**, falleció y se designó como nuevo secuestre al señor **SEBASTIÁN ARBELÁEZ OCAMPO**, quien aceptó tal designación, procédase con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 033-2614, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de Armenia Antioquia, de conformidad con los Artículos 1 y 3 de la Ley 2030 del 27 de julio del 2020, para que se proceda con la diligencia de entrega al secuestre designado del inmueble referido, quien rendirá a este Despacho información periódica cada tres (3) meses acerca de la administración del mismo colocando los rendimientos del inmueble en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario que tiene este Despacho en tal entidad.

El comisionado queda facultado para posesionar al secuestre dentro de la diligencia, el cual cuenta con el término de diez (10) días para el cumplimiento de la presente comisión.

Se designa como perito evaluador al doctor **GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.348.833 de la lista de auxiliares de la justicia, a costa de las partes interesadas el cual se deberá pronunciarse en los términos de los Artículos 48 y 49 de la Ley 1564 del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO VASCO ARENAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA.
Demandado: JAIME EDUARDO DÍAZ
Asunto: DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN.
Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00018-00
Interlocutorio Nro. 0039

1. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través del correo institucional, la doctora SOL VERÓNICA RIVERA MORATO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.731.840 de Envigado Ant. y portadora de la tarjeta profesional N° 99.397 del C.S de la J. el pasado 06 de mayo del 2021, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con MEDIDA CAUTELAR a este despacho, en representación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA con NIT 811025861-5 y en contra del señor JAIME EDUARDO DIAZ.

Una vez analizado el contenido de la misma y los requisitos de ley concretamente el art 82 y ss del C.G.P. este despacho a través de Auto interlocutorio N° 023 del 19 de mayo del 2021, admite la demanda y libra mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA, con NIT 811025861-5 en contra de JAIME EDUARDO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.512.

Seguidamente este despacho por medio de Auto Interlocutorio N° 0024 del 19 de mayo del 2021, decreta medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 033-2823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, librándose el respectivo oficio.

El pasado 26 de mayo del 2021, la doctora SOL VERÓNICA RIVERA MORATO, apoderada de la parte demandante, presentó escrito de adición a solicitud de medida cautelar, este despacho accedió a la misma a través de Auto Interlocutorio N° 030 del 26 de mayo del 2021, decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 033-2903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, librándose el respectivo oficio.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante presenta a este despacho a través del correo institucional contrato de transacción, llevado a cabo entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA y el señor JAIME EDUARDO DÍAZ MEJÍA, con el propósito de dar por terminado el proceso que se adelanta en este despacho. Dentro del presente documento en el numeral primero (1) del ACUERDO DE TRANSACCIÓN, consta la conciliación total del litigio por valor de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), los cuales fueron pagados a la firma del presente documento y como consecuencia del mismo se solicita el levantamiento de embargo que recae sobre los bienes inmuebles 033-2823 y 033-2903.

Por Secretaría, del documento de ACUERDO DE TRANSACCIÓN aportado por la parte demandante, se les corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo (2) del Artículo 312 del C.G.P. el cual es fijado en traslados electrónicos en la plataforma de la Rama Judicial, ante el cual ninguna de las partes presentó pronunciamiento ni objeción alguna, razón por la cual se procede con la terminación anticipada del proceso por transacción.

2. DECISIÓN

Conforme con los presupuestos sustanciales establecidos en la Ley frente al CONTRATO DE TRANSACCIÓN, presentado a este despacho por la Doctora SOL VERÓNICA RIVERA MORATO, apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA con NIT 811025861-5, documento suscrito por la parte demandante y la parte demandada JAIME EDUARDO DÍAZ, atendiendo a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P se declarará la terminación del proceso por transacción como una forma anticipada de resolver o transigir la litis en el cual no habrá lugar a condena de costas salvo que las partes convengan otra cosa diferente.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción suscrito entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA con NIT 811025861-5 presentado por intermedio de su apoderada la Dra. SOL VERÓNICA RIVERA MORATO y el demandado JAIME EDUARDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.512, con fundamento en lo enunciado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Declarar la terminación por transacción del proceso radicado número 050594089001-2021-00018-00, promovido por la doctora SOL VERONICA RIVERA MORATO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.731.840 de Envigado y portadora de la tarjeta profesional N° 99.397 del C.S.J. en representación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANTIOQUIA LTDA con NIT 811025861-5, en contra de JAIME EDUARDO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.512.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho a través de Autos 024 del 19 de mayo del 2021 y 0030 del 26 de mayo del 2021, relacionadas con el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 033-2823 y 033-2903, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia, para ello librense los respectivos oficios.

CUARTO: No imponer condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a lo establecido en el inciso cuarto (4) del Artículo 312 del C.G.P. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.- Una vez en firme la presente decisión remítanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA

RADICADO No. 050594089001-2021-00027-00

AUTO INTERLOCUTOTIO No: 040

De los documentos aportados a la demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se deduce que resulta a cargo del demandado HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, lo que da base para que este juzgado, con fundamento en los Arts. 82 s.s. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, Artículos 619 y 621 del Código del Comercio y Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, proceda de conformidad y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **HÉCTOR JAIRO PABÓN ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.420.260, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por el pagaré Nro, 013496100003259 que contiene la obligación N° 725013490060746 las siguientes sumas:
 - a) la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$999.810) por concepto de capital.
 - b) La suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$115.578) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 13 de marzo del 2020, hasta el 13 de marzo del 2021.
 - c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 14 de marzo del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

2) Por el pagaré Nro, 013496100003215 que contiene la obligación N° 725013490059688 las siguientes sumas:

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ML (\$4'999.409) por concepto de capital.
- b) La suma de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS ML (\$342.616) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 19 de octubre del 2020, hasta el 22 de julio del 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 23 de julio del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

3) Por el pagaré Nro, 013496100003147 que contiene la obligación N° 725013490058248 las siguientes sumas:

- a) la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$6'998.525) por concepto de capital.
- b) La suma de un MILLÓN CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.102.794) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 30 de octubre del 2019, hasta el 30 de diciembre del 2020.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 31 de diciembre del 2020, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.
- d) La suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS ML PESOS (\$42.432), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al seguro de vida.

4) Por el pagaré Nro, 013496100002952 que contiene la obligación N° 725013490055308 las siguientes sumas:

- a) la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$2'916.624) por concepto de capital.
- b) La suma de un MILLÓN CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (\$155.760) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 16 de noviembre del 2020, hasta el 16 de mayo del 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 17 de mayo del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.
- d) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$1'221.158), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

5) Por el pagaré Nro, 013496100002608 que contiene la obligación N° 725013490052218 las siguientes sumas:

- a) la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ML (\$1'794.506) por concepto de capital.
- b) La suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$260.775) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 27 de noviembre del 2020, hasta el 27 de mayo del 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de mayo del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.
- d) La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$6.297), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

6) Por el pagaré Nro, 013496100002448 que contiene la obligación N° 725013490050498 las siguientes sumas:

- a) la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$1'999.562) por concepto de capital.
- b) La suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS ML (\$260.701) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 09 de abril del 2020, hasta el 09 de abril del 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de abril del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.
- d) La suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$9.430), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

7) Por el pagaré Nro, 4866470212787311 que contiene la obligación N° 4866470212787311 las siguientes sumas:

- a) la suma de SEISCIENTOS TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS ML (\$603.038) por concepto de capital.
- b) La suma de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ML (\$11.930) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 23 de noviembre del 2020, hasta el 21 de diciembre del 2020.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 22 de diciembre del 2020, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

8) Por el pagaré Nro, 4481860003579064 que contiene la obligación N° 4481860003579064 las siguientes sumas:

- a) la suma de UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ML (\$1'063.865) por concepto de capital.
- b) La suma de NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ML (\$95.709) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 22 de febrero del 2021, hasta el 23 de marzo del 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 24 de marzo del 2021, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.
- d) La suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$126.240), por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, correspondientes al pago de seguros de vida.

9) Por el pagaré Nro, 013496100003196 que contiene la obligación N° 725013490059308 las siguientes sumas:

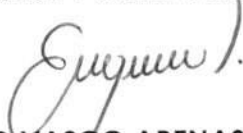
- a) la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEIS PESOS ML (\$1'724.006) por concepto de capital.
- b) La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML (\$165.677) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 14 de agosto del 2019, hasta el 14 de agosto del 2020.
- c) Los intereses moratorios que se causen a partir del 15 de agosto del 2020, calculados sobre el capital del pagaré hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del C. Co., modificado por el Artículo 11 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, el presente proveído en forma personal al demandado de conformidad con los Artículos 290 a 293, 431 y 442 de la Ley 1564 del 2012 o Artículo 8, del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo e impóngasele al mismo el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de Diez (10) para proponer excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor **DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.699.380 y portador de tarjeta profesional número 147.023 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en los términos del poder conferido.

CUARTO: Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al numeral segundo (2) de la parte resolutive de la presente actuación, de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA
Demandado: FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA
Asunto: APRUEBA RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y TERMINA PROCESO POR PAGO
Radicado: 05 059-40-89-001-2021-00010-00
Interlocutorio Nro. 0042

1. CONSIDERACIONES

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del correo institucional, el señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.464.340 de Montenegro Quindío actuando en nombre propio, el pasado 16 de marzo del 2021, presentó ante este Despacho demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA con MEDIDA CAUTELAR en contra del señor FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA. (FLS 1 A 5 fte, C-1)

Una vez analizado el contenido de la misma y los requisitos de ley, este despacho a través de Auto interlocutorio N° 013 del 18 de marzo del 2021, admitió la demanda y libró mandamiento de pago en favor del señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA y en contra de FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.778.723. (fls 06 fte, C-1)

Seguidamente este despacho por medio de Auto Interlocutorio N° 014 del 18 de marzo del 2021, decretó medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excelente sobre el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, en su calidad de empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS ANTIOQUIA, librándose el respectivo oficio. (fls 2 a 6 fte, C-2)

El pasado 09 de abril del 2021, el señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO, a través del correo electrónico campana1988@hotmail.com (aportado en la demanda), notifica al demandado de los Autos N° 013 y 014 del 18 de marzo del 2021, así mismo procedió a darle el traslado respectivo de la demanda con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, remitiendo dichas actuaciones al correo electrónico personal del demandado fredygiraldo77@hotmail.com.

En razón a lo anterior, el demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado el 26 de abril del 2021 a través de escrito (fls 7 y 8 fte, C-1)

Vencido el término respectivo para que el demandado proponga excepciones de fondo en frente al auto que libra mandamiento de pago, interponga recurso en frente al auto que decreta medida cautelar y conteste la demanda sin que haya pronunciamiento alguno por parte del mismo, este despacho a través de Auto Interlocutorio N° 027 del 19 de mayo del 2021, ordena seguir adelante la ejecución (fls 10 fte, C-1), el cual se notifica en estados electrónicos a través de la plataforma de la Rama Judicial.

Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, este despacho a través de la Secretaría procede a la liquidación de crédito y a la fijación de costas y agencias en derecho, a las cuales se le da el traslado respectivo en la plataforma de la Rama Judicial (traslados electrónicos) y se le remite a cada una de las partes al correo electrónico aportado en la demanda (fls 13 A 16 Fte, C-1). Vencido el término del traslado sin pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, esta judicatura le imparte su aprobación a través de Auto 046 del 08 de junio del 2021, el cual se notifica en estados electrónicos en la plataforma de la Rama Judicial (fls 18 y 19 fte, C-1)

De acuerdo con las deducciones efectuadas desde el inicio del proceso al demandado FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, por parte de la Administración Municipal de Remedios Antioquia y las presentadas a este despacho través de títulos judiciales N° 413490000004413, 413490000004428, 413490000004436, 413490000004438 y 413490000004452, todos por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000), la Secretaría del despacho procede a la reliquidación del Crédito (fls 21 fte, C-1), quedando a la fecha saldada la deuda total, con los intereses moratorios fijados por las partes, costas y agencias en derecho, quedando en favor del demandado un remanente por valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$29.208.87).

Advirtiéndole que la reliquidación del crédito con fecha 04 de agosto del 2021, se le corrió el traslado respectivo en la plataforma de la rama judicial (Traslados Electrónicos) según constancia secretarial y se le remitió al correo personal aportado en la demanda a cada una de las partes (fls 21 A 24 fte, C-1) frente a la cual ninguna objeción se presentó dentro del término de ley establecido. (fls 25 fte, C-1)

2. DECISIÓN

Conforme con los presupuestos sustanciales establecidos para la terminación del proceso por pago y atendiendo a que la aprobación de la liquidación del crédito ha quedado en firme y los títulos judiciales que obran en el proceso soportan el pago total de la obligación se declara la terminación por pago según lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Ant.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la reliquidación de crédito del 04 de agosto del 2021, dado que no hubo pronunciamiento ni objeción alguna por las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago el proceso radicado bajo número 050594089001-2021-00010-00, promovido por el señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.464.340 de Montenegro Quindío, en contra de FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.778.723, con fundamento en lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P y según lo expuesto en la parte motivada de la presente actuación.

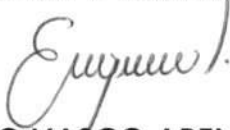
TERCERO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de Auto interlocutorio Nro 014 del 18 de marzo del 2021, relacionada con el embargo de la quinta (1/5) parte del excelente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, en su calidad de empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Se ordena la ENTREGA de los depósitos judiciales por un valor de DOS MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON TRECE CENTAVOS (\$2'060.791,13), a la parte demandante señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.464.340 de Montenegro Quindío.

QUINTO: Se dispone la devolución al demandado FREDY SNEIDER GIRALDO ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.778.723, por valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 29.208,87); así mismo, se ordena el desglose y entrega de la letra de cambio al demandado por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) y la devolución de los títulos que en lo sucesivo llegaren a consignarse dentro del presente proceso en razón de esta obligación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición por tratarse de un proceso de mínima cuantía en única instancia. Notifíquese por el medio más expedito el contenido del presente auto. En firme esta determinación se dispondrá el archivo del proceso y se dejarán las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS

Juez